



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1317-2008-PHC/TC

LIMA

FRANCISCO ANTONIO GREGORIO Y
JUAN FELIPE GASPAR JOSÉ TUDELA
VAN BREUGEL DOUGLAS A FAVOR DE
FELIPE TUDELA Y BARREDA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de junio de 2008 (Fecha de Vista: 22 de mayo de 2008), la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, con el voto en discordia del Magistrado Vergara Gotelli, que se adjunta, y llamado el Magistrado Eto Cruz para dirimir, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Francisco Antonio Gregorio Tudela van Breugel Douglas y Juan Felipe Gaspar José Tudela van Breugel Douglas contra la sentencia de la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 610, su fecha 28 de enero de 2008, que declara infundada la demanda de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

§. Demanda

Con fecha 6 de noviembre de 2007, Francisco Antonio Gregorio Tudela van Breugel Douglas y Juan Felipe Gaspar José Tudela van Breugel Douglas, se presentaron ante el Juzgado Penal de Turno de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fin de plantear verbalmente una demanda de hábeas corpus a favor de su padre Felipe Tudela y Barreda en contra de Graciela De Losada Marrou, por supuesta violación y privación arbitraria de su libertad.

Sostienen los accionantes que su padre fue sacado a las 10:30 am de la casa en la que vive hace cuarenta y dos años para ser llevado al domicilio de la emplazada donde se encuentra retenido. Advierten al respecto que tal hecho obedece a una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión unilateral que no fue consultada con la familia y los hace temer por su salud ya que "se trata de una persona de 92 años de edad, que sufre de pérdida de memoria y demencia senil, que no puede desplazarse por sus propios medios, que es ciego y tiene cáncer de próstata e insuficiencia renal" (sic).

De otro lado, también señalan los accionantes, que la demandada ha colocado vigilancia en la casa de su padre y que llamó al señor Gabriel Tudela Garland para comunicarle que el favorecido no regresaría a la casa. Por tanto, atendiendo que lo acontecido genera la sospecha de que su padre ha sido objeto de una detención arbitraria, solicitan que cese la privación de su libertad a fin de ser trasladado a una clínica o centro de salud donde se garantice su seguridad y, posteriormente, sea llevado a su casa quedando bajo el cuidado de sus hijos (sic).

Posteriormente, mediante su manifestación indagatoria de los hechos, Francisco Tudela amplió su petitorio y solicitó que se le permita ver a su señor padre sin restricción alguna.

§. Investigación sumaria

Admitida a trámite la demanda y abocándose la Juez Raquel Beatriz Centeno Huamán al conocimiento de la causa, ordenó la realización de la correspondiente investigación sumaria.

Ante el local del Juzgado, siendo las 9:20 am del 8 de noviembre de 2007, Francisco Tudela rinde su declaración indagatoria (f. 43) ratificándose en los extremos de su demanda pero señalando además algunos cambios y circunstancias:

- Que el día 7 de noviembre a las tres de la tarde, aproximadamente, se constituyó en el domicilio de su padre acompañado de un efectivo policial para realizar una diligencia, toda vez que había observado la presencia de vigilantes privados, que no fueron contratados por él, en la puerta de la casa, sino que fueron contratados, como después ellos mismos señalaron, por el señor Miguel Aljovín De Losada que es hijo de la demandada.
- Que uno de los vigilantes le entregó una lista manuscrita de las personas que podían ingresar a la casa y donde obviamente no estaba su nombre ni el de sus hermanos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- Que atendiendo el requerimiento del oficial de la Policía, los empleados de la casa lo dejaron ingresar y pudo ver a su padre que se encontraba tomando un café en el comedor.
- Que en ese momento el policía le preguntó a su padre quién era la persona que autorizaba el ingreso a la casa, a lo que el favorecido señaló que él mismo. Luego, se contradijo al indicar que la persona encargada era la cocinera.
- Que acto seguido procedieron a retirarse.
- Que ante la pregunta sobre ¿cuál es el vínculo que une al favorecido con Graciela De Losada?, manifestó que ninguno.
- Que finalmente agregó que desea que “su padre sea cuidado por sus hijos y no por personas extrañas, que nos consta que no quieren que tenga contacto con sus hijos ya que lo trasladan de un lugar a otro sin una manifestación clara de su voluntad y que recuperemos el derecho de ver a nuestro padre sin restricción alguna”.

El mismo día de recibida la manifestación del accionante, la Juez se constituyó a las 11:10 am en el domicilio del beneficiario ubicado en la calle Lizardo Alzamora N.º 185 – San Isidro, a efectos de llevar a cabo la diligencia de verificación, dejando constancia de los siguientes hechos (Acta de Verificación que obra a f. 47):

- Que las personas encargadas de la vigilancia le facilitaron el acceso a la vivienda.
- Que al preguntarle al señor Fredy Gustavo Meza Pérez, uno de los encargados de la vigilancia de la casa, por la ubicación del favorecido, éste señaló: “Cuando yo ingresé a las ocho y media de la mañana él ya no estaba en la vivienda”. Asimismo, respecto a las actividades realizadas por el favorecido en los últimos días, dijo que “estuvo en la casa y se iba a la casa de la señora Chela, estaba que iba y volvía, era una rutina de casi siempre, lo lleva su chofer y su enfermera, el día de ayer lo vi al señor y lo dejé en esta casa hasta las cinco de la tarde”.
- Que al preguntarle a la encargada de la cocina, Juana Torres Niño, sobre si el favorecido se encontraba en la vivienda, ésta señaló que “cuando llegué a las ocho y treinta de la mañana, (...) no estaba dicho señor y la señora Elsa que se releva conmigo me comunicó que el señor se había ido a Cañete temprano”. Frente a la interrogante sobre si el favorecido había estado en el domicilio



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

durante los últimos días, refirió que “sí, incluso el día de ayer lo dejé tomando café cuando me retiré a eso de las cinco y media de la tarde”. Cuando se le consultó quién había cambiado las cerraduras de las puertas de ingreso a la vivienda, manifestó que “el mismo señor Felipe mandó cambiar el candado nuevo y a todo el personal nos indicó que como no tenía privacidad en su casa solo le hacíamos [sic] pasar a sus hijos”. Finalmente se le consultó si los vigilantes siempre habían estado en el domicilio, a lo que respondió que “uno siempre ha estado, pero el señor vigilante de uniforme marrón que responde al nombre de Ángel Marchán Lazo se encuentra desde hoy, pero el día de ayer hubo otro vigilante, desde hace dos días que se encuentra en esta vivienda, haciendo vigilancia, desconociendo por orden de quien lo contrataron”.

- Que al preguntarle al referido Ángel Marchán Lazo desde cuándo se encuentra cumpliendo la labor de vigilancia en el domicilio, respondió que “desde el día de hoy, desde las siete de la mañana, hasta las siete de la noche estaré”. También sostuvo que la empresa de vigilancia en la que labora es Planinvest.
- Que durante la diligencia de verificación estuvo presente Francisco Tudela acompañado de su abogado Juan de Dios Zorrilla Quintana.
- Que en ese estado se dio por concluida la diligencia.

Como no encontró en su casa al favorecido, a las 12:00 pm se constituyó en el domicilio de la demandada ubicado en la calle Bernardo Monteagudo N.º 320 – Magdalena del Mar, dejando constancia de los siguientes hechos (Acta de Verificación que obra a f. 51):

- Que tocó el timbre y la puerta en repetidas oportunidades y de forma insistente pero no recibió respuesta.
- Que afuera del domicilio se encontraban estacionados numerosos vehículos, de los cuales tomó la placa de rodaje.
- Que se hizo presente el abogado Renzo Santiago Carrasco Domhoff, quien en forma amenazante le indicó que de ninguna manera ingresaría a la vivienda y, ante tal situación, ella lo exhortó para que se calme, le guarde respeto y no la amenace. Asimismo, dejó constancia que dicho abogado fue llamado desde una ventana por una persona de sexo femenino para entregarle unos papeles,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mientras que Renzo Santiago Carrasco Domhoff le ordenaba que de ninguna manera abra la puerta de la casa.

- Que, cuarenta minutos después, recién fue recibida por el abogado Domingo Renzo Alejandro Orezzaoli, quien le facilitó el ingreso a la vivienda. En el interior se topó con un número aproximado de quince personas.
- Que entre ellos se hallaba el favorecido al que le solicitó su documento de identificación. Pero no fue él sino el abogado Renzo Santiago Carrasco Domhoff quien se lo entregó.
- Que acto seguido procedió a iniciar la diligencia judicial. Preguntó al favorecido si salió de su casa por sus propios medios y éste respondió: "sí, con mis propios medios y nadie me ha privado de mi libertad". La juez procedió a preguntarle si es que recordaba lo que había pasado el lunes cinco de noviembre (día en que sus hijos lo sometieron a un peritaje médico). El favorecido expresó: "no recuerdo bien, pero creo que estuve en mi casa, el martes también estuve en mi casa donde dormí, soy una persona solitaria ya que no tengo esposa, y para no quedarme solo por eso me quiero casar, un poco tardío pero en fin, mis hijos no están a mi lado, yo cuando quiero o me da la gana salgo y entro de mi casa, cuando quiero, hago mis cosas normalmente, me encuentro perfectamente bien (...)". También se le interrogó si recordaba haberse hecho una evaluación médica. El favorecido respondió: "sí pero no recuerdo el nombre". La incoherencia de la respuesta lo obliga a consultar con Graciela De Lozada y ésta responde por él que el apellido del médico es Alhalel.
- Que Luis Eduardo Gonzales Saldaña, médico legista, presente en la diligencia, procedió a examinar medicamente al favorecido. Al finalizar el examen, el profesional deja constancia que emitirá su informe y conclusiones en otra oportunidad, pero adelanta que "hemodinámicamente se encuentra estable".
- Que después se procedió a formular algunas preguntas a la demandada, quien manifestó que el favorecido "nunca ha vivido acá, pero solo el día de ayer ha pernctado acá para protegerlo". Asimismo, sus declaraciones más relevantes ante la autoridad judicial fueron en síntesis: i) que el favorecido salió de su residencia por decisión propia, ii) que ella buscaba protegerlo porque "su casa había sido invadida por sus hijos, forzaron rompiendo los candados de la entrada, fue violento, ingresaron ocho personas, policías se llevaron un cuadro que Felipe cuidaba de su primer matrimonio, hubo mucha violencia", iii) que la une al favorecido una relación amorosa de hace muchos años, que todo el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mundo conoce, incluso los hijos del favorecido, iv) que no comunicó a los hijos del favorecido que lo sacaría de su casa justamente porque buscaba protegerlo de ellos, v) que los hijos del favorecido lo visitan cuando están en Lima, vi) que el vigilante de la casa ha sido contratado con la ayuda de su hijo que tiene una empresa, pero quien paga el servicio es el favorecido, vii) que considera que el favorecido está en todas sus facultades y que su casa es el lugar donde lógicamente viviría más tranquilo porque reside en ella hace muchos años, viii) que el favorecido es atendido constantemente por un médico y está bajo el cuidado de una enfermera, desmintiendo que adoleciera de cáncer y demás enfermedades, ix) que era cierto la existencia de una lista de personas autorizadas para ingresar a la casa del favorecido.

- Que en ese estado se dio por concluida la diligencia.

§. Resolución de primera instancia

El Décimo Octavo Juzgado Penal de Lima, mediante resolución de fecha 21 de noviembre de 2007, de fojas 271, declaró FUNDADA la demanda de hábeas corpus por considerar que los distintos hechos obstruccionistas constatados en la diligencia de verificación corroboran la dificultad que existe en la concreción del contacto personal natural entre los miembros de la familia nuclear (padres e hijos), es decir, entre el favorecido y sus hijos; sumándose a ello la avanzada edad del beneficiario y su dificultad para desplazarse y desenvolverse libre y tranquilamente.

§. Resolución de segunda instancia

La recurrida revocó la apelada y declaró INFUNDADA la demanda de autos por considerar que la alegada vulneración del derecho constitucional invocado no se configuró, señalando, además, que en la resolución de primer grado se emitió un pronunciamiento sobre hechos no controvertidos que escapaban al contenido peticionado.

FUNDAMENTOS

§. Determinación del Petitorio

1. Tanto el artículo 200°, inciso 1 de la Constitución, así como el artículo 25° del Código Procesal Constitucional, han establecido expresamente que el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso constitucional de hábeas corpus tiene por objeto la protección del derecho fundamental a la libertad individual así como los derechos conexos a él. En el presente caso, este Colegiado entiende, en términos estrictamente constitucionales, que el fin que busca la demanda es que se ordene la plena libertad –ver el cuerpo o traer el cuerpo en la terminología clásica del hábeas corpus– de Felipe Tudela y Barreda. Sin embargo, considera necesario hacer unas precisiones en virtud de lo establecido por el artículo VIII del Título Preliminar del CPCt., con el objeto de determinar con exactitud el petitorio.

2. En tal sentido, cabe señalar que en el acta judicial que se levantó a propósito de la demanda verbal de hábeas corpus interpuesta por Francisco Tudela y Juan Felipe Tudela a favor de su padre, quedó registrado que el petitorio estaba orientado a que:

“cese la privación de su libertad a fin de ser trasladado a una clínica o centro de salud donde se garantice su seguridad y, posteriormente, sea llevado a su casa quedando bajo el cuidado de sus hijos”.

De otro lado, cuando Francisco Tudela rindió su manifestación se ratificó en todos los extremos de su demanda pero, además, dejó expresamente indicado cuál era su voluntad con la promoción del hábeas corpus al referir que:

“lo que queremos es que nuestro padre sea cuidado por sus hijos y no por personas extrañas, que nos consta que no quieren que tenga contacto con sus hijos ya que lo trasladan de un lugar a otro sin una manifestación clara de su voluntad y que recuperemos el derecho de ver a nuestro padre sin restricción alguna”.

3. El proceso constitucional de hábeas corpus, como se sabe, está exento de ritualismos y formalidades. El Código Procesal Constitucional en su artículo 27° ha recogido esta tesis al establecer que “La demanda puede presentarse por escrito o verbalmente, en forma directa o por correo, a través de medios electrónicos de comunicación u otro idóneo. Cuando se trate de una demanda verbal, se levanta acta ante el Juez o Secretario, sin otra exigencia que la de suministrar una sucinta relación de los hechos”. No son necesarios los formalismos cuando de por medio está la libertad, lo que obliga al Juez a resolver la causa sin mayores preámbulos porque su parámetro de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actuación no es el derecho infraconstitucional, sino el contenido constitucional de los derechos fundamentales.

4. En el caso de autos, como ya se advirtió, la demanda fue interpuesta verbalmente y se hizo un recuento puntual de los hechos, quedando los alcances del petitorio en el contenido mismo de la fundamentación fáctica vertida por los accionantes.

Por ello, este Colegiado toma en consideración lo señalado en el fundamento 2, *supra*, y llega a la conclusión después del respectivo análisis que el proceso de hábeas corpus ha sido promovido en nombre propio y a favor del padre de los accionantes; por tanto, el petitorio se concreta en:

- i) garantizar la libertad individual del padre (favorecido del hábeas corpus), su derecho a gozar de una vida digna y la conservación de su plena integridad personal, y,
- ii) garantizar a los hijos (accionantes del hábeas corpus) el libre contacto personal con el favorecido, ya que a propósito de los acontecimientos acaecidos –los mismos que fueron relatados verbalmente en la demanda y se dejaron señalados en la diligencia de declaración indagatoria– han resultado impedidos de verlo.

5. Es, entonces, sobre estos dos extremos que el Tribunal hará el análisis correspondiente para fundamentar su decisión y emitir el fallo resolutivo que se amerite.

§. Sobre el supuesto quebrantamiento de forma en el caso *sub litis*

6. Si bien es cierto que la resolución de segunda instancia en sede judicial ordinaria sólo fue suscrita por dos votos conformes (Vocales Vargas González y Alessi Janssen) más uno discordante (Vocal Vásques Arana); también lo es que en el caso *sub litis* este Colegiado, al igual como lo hizo en su sentencia recaída en el Expediente N.º 4053-2007-PHC/TC caso Alfredo Jalilie Awapara, considera que dicha resolución es válida por razones jurídico-constitucionales de urgente tutela, dado la avanzada edad del favorecido.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. En efecto, en primer lugar porque no es posible la aplicación mecánica del artículo 20° del Código Procesal Constitucional para sobreponerlo, arbitrariamente, en contra del párrafo segundo del artículo 141° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que a la letra dice: "(...) En las salas penales se requiere de dos votos [conformes para hacer resolución]". En segundo lugar, en el caso Jalilie Awapara se produjo un punto de quiebre en las decisiones de este Colegiado, ya que razones humanitarias lo obligaron a preferir la Constitución por encima de las formalidades procesales. Con mayor razón aún, en el presente caso, ya que el cumplimiento de estas formalidades podría significar una grave afectación del derecho a la libertad, a la vida e integridad personal del favorecido de quien a la fecha no se conoce su paradero, se manifiesta a través de interpósitas personas, no concurre a las citaciones de los jueces y pide hablar sobre hechos a través de un apoderado pero no asiste. Todo esto produce en el Juez de la Constitución la idea de que es su deber buscar el cuerpo e indagar por él para darle a la brevedad posible la tutela que requiere. Al Juez de la Constitución no le compete jurisdiccionalmente pronunciarse sobre extremos que deberán ventilarse en los procesos ordinarios; como la capacidad civil del favorecido, sino sobre bienes y valores de cotización fundamental como es su vida y su libertad, derechos constitucionales que están por encima del Código Civil.

§. La Constitución como fuente fundante del ordenamiento jurídico

8. El tránsito del Estado Legal de Derecho al Estado Constitucional de Derecho supuso, entre otras cosas, abandonar la tesis según la cual la Constitución no era más que una mera norma política, esto es, una norma carente de contenido jurídico vinculante y compuesta únicamente por una serie de disposiciones orientadoras de la labor de los poderes públicos, para consolidar la doctrina conforme a la cual la Constitución es también una Norma Jurídica, es decir, una norma con contenido dispositivo capaz de vincular a todo poder (público o privado) y a la sociedad en su conjunto. De ahí pues que con acierto pueda hacerse referencia a ella aludiendo al "Derecho de la Constitución", esto es, al conjunto de valores, derechos y principios que, por pertenecer a ella, limitan y delimitan jurídicamente los actos no sólo de los poderes públicos sino también de las personas.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Bajo tal perspectiva, la supremacía normativa de la Constitución se encuentra recogida en sus dos vertientes: tanto la *objetiva*, conforme a la cual la Constitución preside el ordenamiento jurídico (artículo 51º) como la *subjetiva*, en cuyo mérito ningún acto de los poderes públicos (artículo 45º) o de la colectividad en general (artículo 38º) puede vulnerarla válidamente.
10. Ahora bien, ese reconocimiento de la Constitución como norma jurídica vinculante y directamente aplicable constituye la premisa básica para que se erija como fuente de Derecho y como fuente de fuentes, entendiéndose, en consecuencia, que la Constitución es el fundamento de todo el "orden jurídico" y la más importante fuente normativa. En tal sentido

La Constitución (...) termina convirtiéndose en el fundamento de validez de todo el ordenamiento instituido por ella. De manera que una vez que entra en vigencia, cualquier [acto] de los poderes públicos e, inclusive, los actos y comportamientos de los particulares, deben guardarle lealtad y fidelidad. Ciertamente, no se trata sólo de una adhesión y apoyo que pueda ser medido o evaluado en el plano de la moral o la ética, sino también de una exigencia de coherencia y conformidad de la que es posible extraer consecuencias jurídicas. La infidelidad constitucional, en efecto, acarrea la posibilidad de declarar la invalidez de toda norma o acto, cualquiera sea su origen, según los alcances que el mismo ordenamiento constitucional haya previsto¹.

11. Finalmente cabe señalar que la Constitución no sólo es la norma jurídica suprema formal y estática, sino también material y dinámica, por eso es la norma básica en la que se fundamentan las distintas ramas del Derecho, y la norma de unidad a la cual se integran. Es así que por su origen y su contenido se diferencia de cualquier otra fuente del Derecho. Y una de las maneras como se traduce tal diferencia es ubicándose en el vértice del ordenamiento jurídico. Desde allí, la Constitución exige no sólo que no se cree legislación contraria a sus disposiciones, sino que la aplicación de tal legislación se realice en armonía con ella misma (interpretación conforme con la Constitución) porque sólo así se hace efectiva la garantía de la vigencia de los derechos humanos.

¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.º 0014-2003-AI/TC, F.J. 2, párrafo 4.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

§. *El hábeas corpus como vía de protección de la esfera subjetiva de libertad de la persona humana y de la integridad personal*

12. El significado de libertad obedece a una doble dimensión, en tal sentido, puede ser entendida como un *valor* superior que inspira al ordenamiento jurídico y a la organización misma del Estado, pero, de otro lado, la libertad también es un *derecho* subjetivo cuya titularidad ostentan todas las personas sin distinción.

Por su parte el Estado Constitucional para ser reconocido en sus términos estrictos, entre otras obligaciones, tiene que fundamentar a la norma suprema en un conjunto de valores superiores, reconocer derechos fundamentales y otorgar garantías para asegurar la plena vigencia de éstos.


En consecuencia, la libertad como uno de esos valores superiores que inspiran a la Constitución del Estado Constitucional, contribuye al crecimiento, desarrollo y desenvolvimiento del hombre en el ámbito social pero también le permite lograr a plenitud el goce de la vida en su dimensión espiritual.

La libertad concebida como derecho subjetivo supone que ninguna persona puede sufrir una limitación o restricción a su libertad física o ambulatoria, ya sea mediante detenciones, internamientos, condenas o privaciones arbitrarias.


13. El proceso constitucional de hábeas corpus aún cuando tradicionalmente ha sido concebido como un recurso o mecanismo procesal orientado, por antonomasia, a la tutela del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la libertad personal, su evolución positiva, jurisprudencial, dogmática y doctrinaria, denota que su propósito garantista trasciende el objetivo descrito para convertirse en una verdadera vía de protección de lo que podría denominarse *la esfera subjetiva de libertad de la persona humana*, correspondiente no sólo al equilibrio de su núcleo psicosomático, sino también a todos aquellos ámbitos del libre desarrollo de su personalidad que se encuentren en relación directa con la salvaguarda del referido equilibrio.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 
14. Por tanto, las restricciones al establecimiento armónico, continuo y solidario de las relaciones familiares, que impide el vínculo afectivo que todo estrecho nexo consanguíneo reclama, no sólo inciden sobre el contenido constitucionalmente protegido de la integridad física, psíquica y moral de la persona, protegida por el artículo 2°.1 de la Constitución y el artículo 25°.1 del Código Procesal Constitucional, sino que se oponen también a la protección de la familia como garantía institucional de la sociedad, tenor del artículo 4° de la Constitución.
 15. En consecuencia, una situación como a la que fueron sometidos los accionantes bien podría ser amparada por el juez constitucional ya que, efectivamente, encuadra dentro del ámbito de protección del proceso libertario y ello no sólo porque el derecho a la integridad personal tiene un vínculo de conexidad con la libertad individual (artículo 25°. 1 del Código Procesal Constitucional), sino porque la institucionalidad familiar se constituye en un principio basilar que también influye de manera determinante en el libre desarrollo de la personalidad de los seres humanos que además se encuentra asociado al derecho de integridad personal.

§. Análisis del caso concreto

16. En el caso de autos, a efectos de arribar a una conclusión resolutive este Colegiado, tal como lo hiciera en su STC N.° 6201-2007-PHC/TC, llevará a cabo un “análisis de los hechos en su conjunto”.
- A. HECHOS RELEVANTES OCURRIDOS ANTES DE LA FECHA DE INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA DE HÁBEAS CORPUS**
17. El 10 de mayo de 2007, Felipe Tudela y Barreda revoca su testamento de fecha 13 de setiembre de 1993 (f. 22) en todos sus extremos y otorga uno nuevo ante el Notario Público de Lima, Alfredo Zambrano Rodríguez, nombrando como sus únicos y universales herederos por partes iguales a sus tres hijos (f. 27). No incluía ni se mencionaba para nada a la demandada en el presente caso *sub judice*.
 18. Una semana después, el 17 de mayo de 2007, Felipe Tudela y Barreda revoca su testamento y otorga uno nuevo ante el Notario Público de Lima, Luis Dannon Brender (f. 31). Sin embargo, mediante escrituras públicas
- 



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

extendidas el año 2005, el favorecido ya había efectuado ciertas donaciones a Graciela De Lozada. Este segundo testamento tenía como propósito incorporar en el tercio de libre disponibilidad dichas donaciones. Pero el favorecido también dispuso que se considerarían aquellas que reciba la demandada hasta antes de su fallecimiento. Finalmente agregó que sus herederos “no tendrán recurso alguno ni podrán repetir contra la señora Graciela De Lozada Marrou, para cobrar suma alguna que ésta hubiera recibido de mí”. En la cuota de legítima instituyó como únicos y universales herederos por partes iguales a sus tres hijos.

19. El Tribunal arriba a la conclusión que el segundo testamento tenía como propósito convalidar las donaciones efectuadas a favor de Graciela De Lozada, pero también incluirla en la masa hereditaria de la cual no participaba en el primer testamento. Infiere además la existencia de otro propósito: impedir la repetición futura por parte de los hijos sobre el patrimonio que el favorecido entregó y que podría entregar a futuro a la emplazada. Así se explica por qué el favorecido en el lapso de una semana revoca un testamento y extiende otro que implica la pérdida por parte de sus hijos de un tercio del patrimonio familiar.
20. El 21 de setiembre de 2007, Felipe Tudela y Barreda otorga como anticipo de legítima a Francisco Tudela el dominio de un inmueble valorizado en \$ 260,000.00 ante el Notario Público de Lima, Jorge Eduardo Orihuela Iberico (f. 99). No lo hace ante el notario público Luis Dannon Brender, que parece ser, es de confianza de la emplazada, ya que todos los actos de sistemático traslado de los bienes patrimoniales hacia su esfera individual, así como los futuros otorgamientos de poder que tienen lugar cuando el favorecido ya ha sido objeto de este hábeas corpus y las verificaciones de todo tipo se realizan bajo la certificación de esta notaría.
21. El 19 de octubre de 2007, el abogado Enrique Gherzi actuando como representante legal de Francisco Tudela y Juan Felipe Tudela dirigió una carta a Felipe Tudela y Barreda solicitando que “extienda una escritura de anticipo de herencia a favor de ellos sobre los bienes que constituyen el patrimonio familiar”, señalando, además, que el anticipo mantendría el pleno usufructo y goce de la totalidad de su patrimonio quedando en libertad para disponer de dichos frutos según su mejor parecer (f. 101). Entiende el Tribunal que el propósito de los demandantes es cuidar que el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

patrimonio familiar no se vea dilapidado mediante probables o futuras prodigalidades. De otro modo no se justificaría por qué es que el 5 de noviembre, motu proprio, los actores solicitan que el doctor Delforth M. Laguerre Gallardo, examine a su señor padre, el favorecido Felipe Tudela y Barreda.

22. Al día siguiente, el 6 de noviembre, se desencadenan vertiginosamente una serie de sucesos en los que el notario público Luis Dannon Brender tiene un papel descollante. Procede a dar fe de todos los hechos que posteriormente propician la promoción del presente hábeas corpus. Y es, en efecto, desde este día que el cuerpo físico del favorecido empieza a "desvanecerse" de a pocos. Su hijo Francisco Tudela apenas pudo verlo por unos minutos al día siguiente (7 de noviembre). La casa está resguardada por personas extrañas que han sido contratadas por el hijo de la emplazada ¿Tiene este señor derecho a establecer guardias y vigilantes privados sobre la casa de un tercero? ¿Tiene derecho a elaborar una lista de quiénes pueden ingresar excluyendo de ella a los hijos del favorecido?

23. Ese mismo 6 de noviembre, supuestamente, a solicitud de Felipe Tudela y Barreda, el notario Luis Dannon Brender, siendo las 11:15 am, se constituyó en la calle Bernardo Monteagudo N.º 320 – Magdalena del Mar. No es el domicilio del favorecido, sino el de la emplazada. La presencia del notario tiene como propósito contrarrestar el peritaje médico que han realizado los hijos de su señor padre. Asimismo, a las 12:40 pm el mismo notario Luis Dannon Brender, se constituye, esta vez, en la casa del favorecido, para constatar que minutos antes los accionantes estuvieron presentes con la intención de ver a su señor padre.

24. A estas alturas de lo acontecido el favorecido se encuentra aparentemente en la calidad de detenido que habla por medio de otros ¿Dónde está el cuerpo? La narración de estos hechos motivan la interposición del hábeas corpus.

B. HECHOS RELEVANTES OCURRIDOS DESPUES DE LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA DE HÁBEAS CORPUS

25. El 7 de noviembre de 2007, siendo la 1:40 pm, el SOT3 PNP Pedro Gonzales Alvarado, se constituyó en la calle Lizardo Alzamora N.º 185 –



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

San Isidro (domicilio legal de Felipe Tudela), a solicitud de Daniel Ramos Irigoyen en representación de Felipe Tudela y Barreda, para constatar la sustracción de enseres. Al respecto, la autoridad policial señala que se entrevistó con la señora Juana Torres Niño, encargada de la cocina, quien manifestó que los hermanos Tudela a las 12:05 pm aproximadamente del día anterior ingresaron al domicilio en compañía de otras personas y sustrajeron un cuadro de tamaño grande que se encontraba en la pared del comedor, del cual desconoce su valor. En ese sentido, procedió a constatar que en una pared del comedor del inmueble existen “tres lámparas” y un clavo, donde de acuerdo a lo advertido por la entrevistada, se encontraba el cuadro (f. 116).

26. La manifestación de la autoridad policial resulta absolutamente inconsistente. No puede inferirse de las afirmaciones de la señora Juana Torres Niño, que la presencia de un clavo en la pared supone una evidencia incontrovertible de la existencia de un cuadro que podría haber sido hurtado. Sucede que en este contexto el Tribunal Constitucional es consciente del papel protagónico que los medios de prensa pueden jugar para influir en la opinión pública a fin de desprestigiar a una de las partes en el proceso.
27. El 7 de noviembre de 2007, el padre de los hermanos Tudela es llevado otra vez a su domicilio. ¿Por qué regresa a su residencia habitual? El Tribunal concluye que se debe a que la emplazada toma conocimiento de la interposición del presente hábeas corpus.
28. El 7 de noviembre de 2007, Felipe Tudela y Barreda otorga poder amplio, general y especial de representación a Jorge Luis Alvarado Giraldo, José Tam Pérez, Oscar Zavala Carlin, Efraín Vassallo Sambucetti y Héctor Honores Espejo ante el Notario Público de Lima, Luis Dannon Brender, cuya minuta fue autorizada por Augusta María Aljovin De Lozada, hija de la demandada (f. 67). El mismo día, Augusta María Aljovin De Lozada en representación de Felipe Tudela y Barreda, interpone demanda de hábeas corpus contra Francisco Tudela y Juan Felipe Tudela, con el objeto de que cese “la temerosa amenaza de violación a su libertad personal y sus derechos a la libre determinación, vida, integridad física y salud, y se ordene expresamente a los demandados que se abstengan de realizar cualquier acto que pueda atentar en contra de los derechos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionales mencionados". Dicho hábeas corpus tuvo un evidente ánimo dilatorio por cuanto una vez presentado se pidió la acumulación con la presente causa, pedido que fue desestimado.

29. El 8 de noviembre de 2007, siendo las 12:00 pm, Felipe Tudela y Barreda y Graciela De Losada Marrou contrajeron matrimonio civil (f. 134). En la vista de la causa se hizo de conocimiento del Tribunal Constitucional, sobre las supuestas irregularidades que se habrían producido en la tramitación de dicho matrimonio. Todo habría sucedido con una inusitada rapidez, sin la publicación de los edictos de ley, entre otros hechos que al Tribunal, sin embargo, no le ha sido posible constatar. Lo cierto es que los hijos del favorecido y los nietos no participaron de las nupcias. Tampoco tenían conocimiento de su celebración. Lo que hace que este Colegiado arribe a la conclusión de la existencia de una incomunicación forzada entre el favorecido, sus hijos y los nietos.
30. El 11 de noviembre de 2007, siendo las 11:00 am, Luis Darnon Brender, Notario Público de Lima, se constituyó en la avenida Del Pinar N.º 346 - San Borja, para verificar, por tercera vez el peritaje médico de parte al que sería sometido una vez más Felipe Tudela, padre de las accionantes.
31. En cuanto a la capacidad de Felipe Tudela y Barreda y su estado de salud mental, los abogados patrocinantes del favorecido se han encargado de presentar distintos escritos adjuntando actas notariales donde se deja constancia de la celebración de peritajes médicos con sus respectivos informes. ¿Cuál sería la intención de esta actuación? ¿Qué se busca? Si como dijo el abogado informante ante este Tribunal en la fecha de vista de la causa, "la capacidad se presume", ¿para qué habría que empeñarse en demostrar que Felipe Tudela y Barreda gozaría de capacidad y no tendría problemas con la memoria? O acaso, ¿se querría hacer uso de figuras propias del derecho civil que no son de recibo en sede constitucional con el objeto de distraer el fin que persigue el presente proceso de hábeas corpus?
32. El 13 de noviembre de 2007, se publicó en el diario El Comercio y en el diario oficial El Peruano una carta pública de protesta firmada por Felipe Tudela y Barreda, cuyo tenor es el siguiente, "A mis 92 años de edad, y en pleno uso de mis facultades, me veo en la obligación de dirigirme a la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

opinión pública y a todas las autoridades de la República, para expresar mi más enérgica protesta por el comportamiento de mis hijos Juan Felipe y Francisco Tudela van Breugel-Douglas, quienes pretenden declararme interdicto para tomar el control de mi patrimonio. Este comportamiento es legal y moralmente inaceptable. No se justifica por ningún motivo. En ese sentido, mis hijos tienen la obligación de respetar mi decisión de haber contraído matrimonio civil con doña Graciela De Losada Marrou, el día jueves 8 de noviembre del año 2007, ante el Concejo Distrital de Magdalena, después de casi treinta (30) años de relación sentimental. Confío en que finalmente mis hijos recapaciten en cuanto a lo que vienen haciendo, y entiendan que no tienen derecho de exigir más adelanto de herencia, ni de acosarme a mí ni a mi cónyuge con falsas denuncias. Afortunadamente, tengo muchos amigos que se han solidarizado conmigo. A pesar de que no me quedan muchos años de vida, tengo derecho a decidir mi destino hasta que Dios me lo permita" (f. 76, 77).

33. Dos semanas después, Felipe Tudela y Barreda envía una carta a sus hijos Francisco y Juan Felipe manifestándoles que "no puedo seguir con nuestras entrevistas o conversaciones, mientras continúen los agravios dirigidos a mi persona y a mi mujer. Ojalá al desistirse tú y tu hermano, de todas estas acciones, esta lamentable situación cese en breve" (f. 413, 415).
34. Estas comunicaciones ofrecidas como pruebas por los abogados contratados para la defensa del favorecido, con las que se pretenden persuadir al juez de la Constitución sobre su capacidad mental y sobre el derecho que le asiste de no ver a sus hijos en ejercicio de la autonomía de su voluntad, no producen convicción en este Colegiado que lo exima de intervenir en el fondo de la controversia. Tampoco convence a este Tribunal la aseveración que se esgrimió en la audiencia pública en el sentido de que "la capacidad mental se presume mientras no se declare judicialmente la condición de interdicto del favorecido". Estas aseveraciones son de inútil recibo en el presente caso, que se desenvuelve en sede constitucional y especialmente tratándose de un proceso de hábeas corpus en el que se debate el derecho a la libertad e integridad física, psíquica y moral de una persona y su imbricación con todo el haz de derechos que con estos se desenvuelven (a saber el derecho al libre desarrollo de la personalidad, la integridad personal, entre otros), todo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ello vinculado con la familia entendida como una garantía institucional de relevancia constitucional.

35. Después de haberse declarado fundada la demanda de hábeas corpus, el 23 de noviembre de 2007, siendo las 5:55 pm, Alfredo Zambrano Rodríguez, Notario Público de Lima, a solicitud de Francisco Tudela, se constituyó en la calle Lizardo Alzamora N.º 185 – San Isidro (domicilio legal de Felipe Tudela), para constatar la visita que hiciera a su padre, verificándose i) que el señor Juan Carlos Gutierrez, chofer de Felipe Tudela y Barreda, fue quien permitió el ingreso a la casa, ii) que después de transcurrido diez minutos aproximadamente desde el ingreso, apareció del interior Graciela De Losada para llamar al chofer e increparle “porque había dejado entrar al señor Francisco si la orden judicial dice que la visita es de mutuo acuerdo, muy mal has hecho en dejarlo entrar”, y, iii) que siendo las 6:14 pm Francisco Tudela proviene del interior del inmueble y manifiesta que “tuve una conversación cordial y afectuosa con mi padre, él pidió hablar conmigo a pesar de la oposición de la señora Graciela”(f. 429).
36. El 28 de noviembre de 2007, siendo las 2:30 pm, Alfredo Zambrano Rodríguez, Notario Público de Lima, a solicitud de Juan Felipe Tudela, se constituyó en la calle Lizardo Alzamora N.º 185 – San Isidro (domicilio legal de Felipe Tudela), para constatar la visita que el solicitante hiciera a su padre, verificando i) que el solicitante se acerca al vigilante para preguntar si puede ingresar a la casa a visitar a su padre, ii) que el vigilante, previa consulta, manifiesta que “el señor Felipe se encuentra descansando, que el señor llame por la tarde para coordinar la visita”, iii) que transcurridos unos minutos el solicitante intenta nuevamente ingresar y obtiene respuesta negativa, iv) que el solicitante pregunta al vigilante si era la señora Graciela quien no lo dejaba entrar, a lo que el vigilante refiere que “al parecer sería así”, y, v) que el propio solicitante manifiesta que la señora Graciela se encontraba al interior del inmueble puesto que su auto se encontraba estacionado en el frontis de la casa (f. 431).
37. El 29 de noviembre de 2007, siendo la 4:30 pm, el SOT3 PNP Felix Huerta Palacios, se constituyó en la calle Lizardo Alzamora N.º 185 – San Isidro (domicilio legal de Felipe Tudela), a solicitud de Francisco Tudela y Juan Felipe Tudela, para constatar que la persona encargada de la seguridad

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del inmueble no les permitió el ingreso a la casa para visitar a su padre, refiriendo que éste no se encontraba en esos momentos. Tal acto no pudo ser constatado porque no se brindaron las facilidades del caso para el cometido (f. 426).

38. Los dos intentos fallidos de los accionantes para ver a su padre, luego de que la Juez Raquel Beatriz Centeno Huamán declaró fundado el hábeas corpus de autos, corroboran la conducta obstruccionista por parte de Graciela De Losada que prohíbe que Francisco y Juan Felipe Tudela establezcan contacto personal con el favorecido, desacatando abiertamente a la autoridad jurisdiccional.

39. Por tanto, todos los hechos que propiciaron la interposición de este hábeas corpus atípico, así como los ocurridos después, y que se encuentran acreditados debidamente en autos, traducen la existencia de un cuadro generalizado de situaciones anómalas que giran alrededor de la persona de Felipe Tudela y Barreda, generando duda razonable sobre el libre goce de sus derechos de libertad individual e integridad personal.

40. En ese sentido, cabe señalar como ya lo estableció la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Velásquez Rodríguez (fundamentos 127 y ss.), que es el Tribunal de los derechos humanos el que debe determinar cuáles han de ser los criterios de valoración de las pruebas aplicables en este caso. Y no cabe duda que en los procesos de hábeas corpus estos criterios son menos formales que en los ordinarios. En el hábeas corpus, los medios probatorios se orientan en función a la naturaleza, carácter y gravedad del acto lesivo. Por consiguiente, parafraseando el fundamento 130 de la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos aludida, en los procesos de la libertad las pruebas directas, sean testimoniales o documentales, no son las únicas que pueden servir de fundamento para legitimar una sentencia; la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones también pueden servir de argumento siempre que de éstas se desprendan conclusiones consistentes sobre los hechos.

41. En el caso *sub judice*, Graciela De Losada no puede alegar argumentos de naturaleza civil –la existencia de un matrimonio, la probable capacidad del favorecido, la no declaración jurisdiccional de la condición de interdicto, etc. – para desvanecer en este Colegiado la convicción de que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es la autora de la detención arbitraria así como de la incomunicación forzada a la que habría sometido a su esposo.

42. El Tribunal Constitucional ha evaluado con libertad –sin obligarse a tomar en consideración necesariamente el *quantum* o las formalidades de las pruebas– los acontecimientos que tuvieron lugar fuera del proceso, en la medida que son hechos de conocimiento público que no necesitan de probanza, como por ejemplo la entrevista ofrecida por el favorecido “en algún lugar” de Lima a una revista local; la visita inopinada de la jueza que tiene a cargo el proceso de interdicción contra el favorecido y que constata que ya “no se encuentra en su domicilio legal desde hace dos semanas”; así como el “traslado del favorecido a la ciudad boliviana de Santa Cruz”. De este modo arriba a la conclusión que Graciela de Losada vulnera la libertad individual de Felipe Tudela y Barreda poniendo en riesgo su vida, integridad personal, libre desarrollo de la personalidad, libertad física y de tránsito, derecho a la salud (carácter integral e indivisible de los derechos humanos).

43. No obstante, este Colegiado es consciente y así lo debe expresar que la denominada prueba circunstancial que ha sido determinante para la fundamentación de la presente sentencia, puede desvanecerse desde la directa e indubitable razón de los hechos que se materializaría con la negativa del padre de ver a sus hijos. Sin embargo, prefiere optar por una posición garantista y proteccionista inspirada en el principio *pro homine* en beneficio de Felipe Tudela y Barreda y de conformidad con el artículo 1° del Código Procesal Constitucional, repone las cosas al estado anterior del día de la interposición de la demanda de hábeas corpus (es decir antes del traslado del favorecido a la casa de la emplazada y de la celebración del matrimonio civil entre éstos, cuya validez es cuestionada por sus hijos) y ordena que Felipe Tudela y Barreda no sea víctima de una incomunicación forzada atentatoria de su libertad y derechos conexos.

44. De otro lado y atendiendo el segundo extremo del petitorio determinado por este Tribunal (Vid. *supra* fundamento 4), el proceso de hábeas corpus fue promovido por los accionantes también en nombre propio para garantizar el libre contacto personal con su padre (favorecido). En tal sentido, lo ocurrido (el impedimento de los accionantes para ingresar al domicilio legal de su padre, incluso después de que la sentencia de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

primera instancia declaró fundado el hábeas corpus, y, el traslado de Felipe Tudela al extranjero) ha generado certeza en este Colegiado que los señores Francisco y Juan Felipe Tudela no pueden ver a su progenitor ni establecer contacto con él de manera libre, natural e irrestricta.

45. Según lo dicho en los fundamentos 13, 14 y 15 *supra*, el propósito garantista del hábeas corpus trasciende a la protección de la libertad para convertirse en una verdadera vía de protección de lo que podría denominarse *la esfera subjetiva de libertad de la persona humana*, correspondiente no sólo al equilibrio de su núcleo psicosomático, sino también a todos aquellos ámbitos del libre desarrollo de su personalidad que se encuentren en relación directa con la salvaguarda del referido equilibrio. Por tanto, las restricciones al establecimiento armónico, continuo y solidario de las relaciones familiares, impide el vínculo afectivo que todo nexo consanguíneo reclama, no sólo inciden sobre el contenido constitucionalmente protegido de la integridad personal (física, psíquica y moral), protegida por el artículo 2°.1 de la Constitución y el artículo 25°.1 del Código Procesal Constitucional, sino que se oponen también a la protección de la familia como garantía institucional, a tenor del artículo 4.º de la Constitución.
46. En consecuencia, la situación a la que han sido sometidos los accionantes resulta amparada por este juez de la Constitución, ya que efectivamente encuadra dentro del ámbito de protección del proceso libertario y ello no sólo porque el derecho a la integridad personal tiene un vínculo de conexidad con la libertad individual (artículo 25.º 1 del Código Procesal Constitucional), sino porque la institucionalidad familiar se constituye en un principio basilar que también influye de manera determinante en el libre desarrollo de la personalidad de los seres humanos que además se encuentra asociado al derecho de integridad personal.
47. En tal sentido, el Tribunal repone las cosas al estado anterior del día de la interposición de la presente demanda de hábeas corpus y ordena que Francisco Tudela y Juan Felipe Tudela puedan ingresar libremente al domicilio de su padre o a cualquier otro lugar donde resida o se encuentre para interactuar con él sin la presencia de terceros.
48. Finalmente, este Colegiado quiere señalar que uno de los abogados de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Felipe Tudela y Barreda solicitó al Tribunal una entrevista con su patrocinado en su residencia. Este Colegiado no celebra entrevistas a domicilio, sino que cita a las partes a la audiencia para que puedan libremente y sin presiones de nadie expresar su versión sobre los hechos. Así este Tribunal a lo largo de su existencia ha escuchado a trabajadores mineros de avanzada edad enfermos de neumoconiosis, a policías inválidos producto de la lucha antisubversiva, a viudas de la tercera edad, a personas privadas de su libertad desde los centros penitenciarios, entre otros. Por tanto, el Tribunal no puede aceptar un pedido de tal naturaleza. Lo contrario supondría menoscabar el trato igualitario a todos los peruanos que comparecen ante él sin distinción de riqueza, credo, raza, opinión política o de cualquier otra índole.

49. Asimismo, el Tribunal Constitucional no puede dejar de evidenciar ante la opinión pública la presión mediática a la que quisieron someterlo, por cuanto intereses expresados a través de ellos pretendían sustituir el "juicio de los jueces" por el "juicio de la prensa" con la intención de afectar una decisión que sólo se debe fundar en la Constitución y en la libre conciencia de los jueces.

Así, el día de la audiencia pública en que se celebró la vista de la causa apareció un reportaje desfavorable a los demandantes en la revista Caretas, cuya carátula fue mostrada ante las cámaras por la hija de la emplazada. El día 29 de mayo de 2008, otra vez, la misma revista publicó una entrevista "desde un restaurante en la Panamericana Sur" con don Felipe Tudela y Barreda y, al mismo tiempo, colgó en su portal electrónico un video con partes de dicha entrevista. Al día siguiente, el diario La Primera monta una supuesta historia de presiones e influencias con la intención de sembrar dudas sobre la imparcialidad de este Colegiado.

Frente a estos hechos, el Tribunal Constitucional reafirma su total independencia e imparcialidad para resolver las controversias constitucionales. Por ello, exhorta a los medios periodísticos a informar objetivamente aún desde su particular y legítima posición, por cuanto proceder en sentido contrario afecta gravemente la ética periodística y el derecho del ciudadano a recibir una información veraz.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la presente demanda de hábeas corpus; y, retrotrayendo las cosas al estado anterior de la interposición de la demanda:
 - Ordenase que Francisco Tudela van Breugel Douglas y Juan Felipe Tudela van Breugel Douglas ingresen libremente al domicilio de su padre o a cualquier otro lugar donde resida o se encuentre para interactuar con él sin la presencia de terceros.
 - Ordenase que Graciela De Lozada Marrou se abstenga de cualquier obstrucción y acción destinada a impedir el libre ejercicio del derecho aludido que fuera restituido por este Colegiado a los accionantes.
2. Oficiese a la Juez Raquel Beatriz Centeno Huamán para que conforme a lo resuelto por este Tribunal Constitucional ejecute la presente sentencia conforme al artículo 22° del Código Procesal Constitucional y con todas las garantías que le otorga la ley; así como los apremios en caso de resistencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico.

Dr. Daniel Inga de Rivasenayra
SECRETARIO RELATOR (R)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Exp. N° 1317-2008-HC/TC

Lima

FRANCISCO ANTONIO TUDELA VAN
BREUGEL DOUGLAS Y OTRO

VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

1. Con fecha 06 de noviembre de 2007 los señores Francisco Antonio Gregorio y Juan Felipe Gaspar Tudela Van Breugel Douglas interponen demanda verbal de habeas corpus a favor de su padre señor Felipe Tudela Barreda, contra la señora Graciela de Losada Marrou considerando que viola el derecho a la libertad individual de su citado padre, sosteniendo además que no tienen acceso a él, para lo que se debe tener en cuenta que se trata de una persona de 92 años, ciego, que sufre de pérdida de memoria y demencia senil, por lo que no puede desplazarse por sí mismo. En consecuencia solicitan que el favorecido sea trasladado a una clínica o centro de salud en donde se garantice su seguridad y, posteriormente, en el más breve plazo, restituirlo a su casa bajo el cuidado de sus hijos. El acta correspondiente a esta demanda fue levantada por la Jueza Dra. Mónica Lastra Ramírez, Jueza Penal de turno de Lima la que al calificarla expidió el auto de la misma fecha por el que admite a trámite la demanda de habeas corpus, interpuesta por los citados representantes procesales del pretense agraviado contra doña Graciela de Losada Marrou por el hecho relatado.
2. La citada Jueza se constituyó en el domicilio del beneficiado y al no ser atendida por nadie dejó constancia en acta de dicho acto procesal, disponiendo la derivación de lo actuado a la Mesa de Partes Única de los Juzgados Penales de esta ciudad para la redistribución aleatoria. Esta actitud muestra la débil actuación del conductor del proceso quien ante los hechos descritos en acta se limitó al referido trámite burocrático, sin ejercitar su autoridad, justificando esta debilidad “porque no le abrieron las puertas” de la casa a la que llegó como Jueza y no como invitada social.
3. Se remitió el expediente al Décimo Octavo Juzgado Penal de Lima, atendido por la doctora Raquel Beatriz Centeno Huamán, quien se avocó al conocimiento de esta causa y se constituyó de inmediato en el domicilio del beneficiado para verificar la denuncia de secuestro, Jueza que también demostrando debilidad permitió los maltratos a los que hace referencia en el acta respectiva por personas que también identificó teniendo que esperar cuarenta minutos para que se le permitiera el ingreso bajo ciertas condiciones. Finalmente pudo la Jueza entrevistar al favorecido a quien le hizo diversas preguntas, evidentemente intrascendentes en relación al tema que la convocaba, puesto que lo que correspondía en tales circunstancias era comprobar esencialmente el hecho del secuestro denunciado para de inmediato tomar las medidas correspondientes en ejercicio de su autoridad y conforme a las facultades previstas en el artículo 30° del Código Procesal Constitucional. Dicha Jueza concluyó su intervención levantando el acta en los términos que aparecen a fojas 51. Acto seguido expide



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la sentencia de fecha 21 de noviembre de 2007 que corre a fojas 271 por la que declara fundada la demanda y como consecuencia ordena que “ninguna persona impeda que el señor Felipe Tudela Barreda pueda tener contacto personal y directo con sus hijos Francisco Antonio Gregorio Tudela Van Breugel Douglas y Juan Felipe Gaspar José Tudela Van Breugel Douglas en el modo y oportunidad que de común acuerdo dichas personas lo decidan”, ordenando además “se remitan copias al Ministerio Público con relación al considerando octavo de la presente sentencia”.

Es de advertirse que la Jueza del primer grado aplica el aforismo “iura novit curia” para justificar la fundamentación de su sentencia en base a hechos no invocados en la demanda, desnaturalizando así el principio que impide al Juez introducir al proceso hechos no invocados por las partes y que además no han sido sometidos al debate.

4. Aparece de autos a fojas 336 que con fecha 07 de enero del presente año don Felipe Tudela Barreda (el favorecido) formula desistimiento de la pretensión sosteniendo que no existe vulneración ni amenaza alguna contra su libertad personal, ni derecho conexo a ésta, legalizando su firma ante Secretario de la Cuarta Sala Penal de Lima, la que corre a fojas 375, reservando la Sala su decisión frente a tal pedido para hacerlo conjuntamente con la sentencia a decir de la resolución de fecha 8 de enero del 2008.
5. La Cuarta Sala Especializada en lo Penal de Lima expide la resolución de fecha 28 de enero de 2008 por la que revoca la apelada y reformándola declara infundada la demanda al considerar que los hechos expuestos por la Jueza Inferior respecto del impedimento de contacto de los señores Francisco Antonio Gregorio y Juan Felipe Gaspar José Tudela Van Breugel Douglas con su padre, el favorecido, no han sido objeto del petitorio ni mucho menos del contradictorio, en atención a que la Jueza en su oportunidad no le formuló al favorecido las preguntas pertinentes para el caso. Esta decisión ha dejado sin solución el pedido de desistimiento al que hago referencia para lo que esgrime el argumento de que habiéndose hecho pronunciamiento sobre el fondo de la materia controvertida carecía de objeto una decisión en torno a dicho punto.

Es de subrayarse que la decisión a la que hacemos referencia corresponde a la mayoría del Tribunal, pues el voto singular de su tercer miembro fue en el sentido de que se declarara la nulidad de la sentencia recurrida. Se trata en consecuencia de una decisión en mayoría, de dos votos contra uno.

6. Ciertamente la referida Sala Penal revocó la sentencia recusando las apreciaciones del inferior jerárquico cuando en aplicación del aforismo iura novit curia la Jueza introdujo hechos distintos a los que sustentan la pretensión, calificando dicha sentencia de incongruente por no corresponder los fundamentos que la sustentan con el basamento de la pretensión. Sin embargo entiendo que no puede dejarse de considerar que los referidos representantes procesales en la parte final del acta a fojas 43 y con fecha 8 de noviembre de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2007, dicen "... que lo que queremos es que nuestro padre sea cuidado por sus hijos y no por personas extrañas ... que recuperemos el derecho de ver a nuestro padre sin restricción alguna...", expresión que no tiene otro significado que el considerar en la aludida demanda una pretensión de los recurrentes, propia y personal. Esta apreciación debió ser entendida así por el juzgador, mas allá de las exigencias formales que pueda requerirse en el proceso constitucional, especialmente el de habeas corpus, para el que el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional señala en el tercer párrafo que "el Juez y el Tribunal Constitucional deben adecuar la exigencia de las formalidades previstas en este Código al logro de los fines de los procesos constitucionales.", dispositivo que evidentemente está inspirado en lo que al respecto prescribe el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil, segundo párrafo cuando señala "Las formalidades previstas en este código son imperativas. Sin embargo, el juez adecuará su exigencia al logro de los fines del proceso.". Con esto, sin embargo, no quiero decir de la identidad entre formalidad y formalismo, pues más aún tratándose de proceso urgente todo rito intrascendente debe ser desechado por el juez.

En conclusión considero pertinente entender que estamos en un proceso con dos pretensiones marcadas, una principal y una accesoria, siendo "el secuestro" a eliminar la pretensión principal y la normalización de las relaciones parentales entre el "secuestrado" y sus hijos, la pretensión accesoria, la que como tal sigue la suerte del principal. Queremos con esto señalar que la sentencia apelada se pronunció exclusivamente por la accesoria o consecuente olvidándose de la pretensión principal.

7. Es menester recordar que este Colegiado en reiterada jurisprudencia que constituye a la regla general ha adoptado por el criterio de considerar que tratándose de una resolución emitida en proceso constitucional que pone fin a la instancia en segundo grado, se requiere de tres votos conformes como lo establece el artículo quinto de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (RTC N° 2602-2007-HC/TC), con excepción del caso Jalilie Awapara (Exp. N° 4053-2007-HC/TC) en el que en razones de suma urgencia y atendiendo a una solicitud de una persona que adolecía de grave enfermedad este Tribunal tomó una decisión en mayoría, urgencia que no se presenta en el caso de autos en el que el proceso llega al Tribunal Constitucional con decisión simplemente mayoritaria y no unánime como lo requiere la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional en su artículo quinto, regla que tiene que ser observada por los jueces constitucionales de todo grado incluidos los civiles y los penales cuando les corresponde actuar en sede constitucional.
8. Por otro lado aparece del acta que se agrega a fojas 134 la celebración del matrimonio civil entre los presuntos "secuestrado y secuestradora", llevado a práctica dos días después de admitirse a trámite la demanda de habeas corpus, esto es el 8 de noviembre de 2007, sin que la apelada ni la recurrida se hayan pronunciado en relación a este hecho de producción posterior a la demanda, pero bastante anterior a las sentencias, no obstante que el artículo 289° del Código



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Civil señala que por el matrimonio los cónyuges tienen el deber de hacer vida en común en el domicilio conyugal no obstante lo cual el Juez, por excepción, puede disponer la suspensión de este deber para los casos que enumera. Es de advertirse también que de autos aparece que se encuentra en trámite un proceso de interdicción civil contra el Señor Felipe Tudela Barreda y otro contencioso sobre la nulidad del referido matrimonio civil, también en trámite, en los que los jueces competentes tienen la potestad de definir las pretensiones correspondientes, advirtiéndose que el artículo 294° del citado código señala que si se declara interdicto a uno de los cónyuges asume la dirección y representación de la sociedad conyugal el otro y que el Código Procesal Civil, inciso 1), del artículo 235° encontramos que Documento Público es el “otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones” agregando el 243° que para la nulidad del documento por ineficacia se ha de exigir la declaración expresa por el Juez en tal sentido. Claro que no obstante el matrimonio civil podría presentarse la figura del secuestro de uno de los cónyuges por el otro, casos que precisamente constituyen la pretensión principal que no ha sido decidida en la sentencia cuestionada que como decimos constituye, en todo caso, la pretensión principal. Lo cierto es que el instrumento público de fojas 134 tiene vigencia plena por no haber sido declarado ineficaz o nulo.

9. Es de subrayar para los efectos de la pretensión principal a que hacemos alusión precedentemente que el señor Tudela Barreda se presentó al local de la Cuarta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima para legalizar su firma puesta en el escrito de desistimiento, acto verificado por el secretario de dicha Sala, señor Ernesto Osorio Farfán, el día 08 de enero del 2008 y que la Jueza Doctora Centeno Huamán para la comprobación de los hechos denunciados se constituyó en el domicilio del beneficiado recibiendo de éste las respuestas que le dio al interrogatorio por ella extendido, actuado que dice de la presencia del pretense secuestrado en el estado de salud física y mental de éste y comprobaciones posteriores por el médico legista. Considero que fue esta la oportunidad para que la Jueza en ejercicio real de sus atribuciones pudiera disponer lo que correspondía si la comprobación de las circunstancias presentadas la llevaban a considerar que se trataba efectivamente de los hechos que denuncian los representantes procesales del favorecido. La Jueza llevó su decisión a la sentencia que, como decimos, se pronuncia por lo que vendría a ser la pretensión accesoria dejando sin decisión la pretensión principal que como tal resulta condicionante.

Respecto al desistimiento de la pretensión cabe agregar que de ser éste fundado traería al proceso las consecuencias previstas en el artículo 344° del Código Procesal Civil, entendiéndose de aplicación al habeas corpus desde que “exhibido el cuerpo del secuestrado” y consideradas sus respuestas al interrogatorio del Juez, el proceso habría concluido, puesto que al verificarse que no estuvo secuestrado, que fue el hecho sobre el que se apoya la pretensión principal y constituido luego el matrimonio civil antes referido, la pretensión accesoria de los hijos demandantes sigue la suerte de la principal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. En todo caso es el Juez de la causa en primer grado a quien le corresponde determinar la sanción que en su consideración corresponde al caso y es también pertinente tener presente que de autos aparece que existe en trámite los procedimientos civiles a que hemos hecho referencia. Podría agregarse a lo expuesto que de autos se advierte asimismo la existencia de otro proceso de habeas corpus por demanda interpuesta por Augusta María Aljovín de Lozada a favor de Felipe Tudela Barreda contra sus hijos Francisco Antonio Gregorio y Juan Felipe Gaspar José Tudela Van Breugel Douglas y el Jefe de la Comisaría de San Isidro con la finalidad de obtener el "...cese de la temerosa amenaza de violación a su libertad personal y sus derechos a la libre determinación, vida, integridad física y salud...", escrito que corre a fojas 125, así como el pedido de acumulación de fojas 179 formulada por Doña Graciela De Lozada Marrou en su calidad de demandada en el proceso en el que se expide el presente voto, pedido de acumulación que fue denegado por resolución de fojas 176.
11. No puede dejar de considerarse también que los señores Francisco Antonio Gregorio José y Juan Felipe Gaspar José Tudela Van Breugel Douglas al impugnar la sentencia de segundo grado expresamente plantean la nulidad de dicha sentencia en atención a que se encuentra evacuada en mayoría, 2 votos contra 1, y que el tercer Juez Superior de la Cuarta Sala Penal en su posición singular agrega que la sentencia debe ser anulada por la conducta de la Jueza Lastra Ramírez que no tuvo la autoridad para disponer las medidas que las circunstancias aconsejaban cuando se apersonó al domicilio inmediatamente después de recibida la denuncia, derivando el proceso a trámite burocrático, lo que implica que se trata de un proceso que si bien la ley exige tramitación de urgencia y decisión en plazo perentorio no se ha hecho y llega a este Tribunal con las graves omisiones e insuficiencias que no obstante las disposiciones del Código Procesal Constitucional en el artículo 30° no ha sabido aplicar la Jueza responsable de este proceso, sin permitir igualmente a este Tribunal una salida coherente para asumir con integración una decisión de fondo.
12. Hay por último un tema adicional en relación a la medida dispuesta por la Jueza de primer grado respecto de cursar oficio al Fiscal de Turno para que de acuerdo a sus atribuciones pueda calificar la conducta de los abogados, Renzo Carrasco Domhoff y Domingo Alejandro Orezza, quienes de acuerdo al Acta de fojas 48 entorpecieron su actuación al punto de maltratarla, conducta que en lugar de darle la oportunidad de expresar su autoridad disponiendo directamente lo que correspondía al proceso de habeas corpus, abdicó de sus facultades derivando la calificación al representante del Ministerio Público, sin imponer ninguna de las sanciones contempladas en la ley; no obstante ello ambos abogados apelaron de dicha medida, concediéndole la Jueza dicha impugnación, con lo que agrava este cuadro general de incorrecciones procesales que en mi consideración obligan al Tribunal a una sentencia inhibitoria.
13. Finalmente es oportuno señalar que resulta injustificable la conducta de los Jueces que han intervenido tanto en primero como en segundo grados, a excepción del Juez Superior que emitió su voto singular, por lo que debe

cursarse copias de la presente sentencia a la OCMA a efectos de que investigue y de ser el caso sancione a los responsables.

Por estas consideraciones mi voto es porque se declare NULO todo lo actuado desde fojas 271 inclusive, Nulas las sentencias de Primer y Segundo Grados quedando subsistentes las resoluciones, actuaciones y escritos que no tienen conexión directa con esta sanción de invalidación, y en consecuencia se ordene al Juez de la causa proceder conforme al artículo 30° del Código Procesal Constitucional para cuya eficacia debe hacer uso de las facultades de las que está investido, pudiendo incluso de ser necesario propiciar en su presencia y la del representante del Ministerio Público con la fuerza pública pertinente la reunión entre padre e hijos, expidiendo la sentencia que corresponda sin dilación alguna.

S.
SR. VERGARA GOTELLI

LO QUE CERTIFICO

Dr. Daniel Pignato Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (C)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 1317-2008-PHC/TC

LIMA

FRANCISCO ANTONIO GREGORIO Y
JUAN FELIPE GASPAR JOSÉ TUDELA
VAN BREUGEL DOUGLAS A FAVOR
DE FELIPE TUDELA Y BARREDA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ETO CRUZ

Por la presente suscribo el Fallo contenido en el Voto de los Señores Magistrados Mesía Ramírez y Álvarez Miranda; en consecuencia mi voto es porque se declare **FUNDADA** la demanda de hábeas corpus interpuesta por don Francisco Antonio Gregorio y Juan Felipe Gaspar José Tudela Van Breugel Douglas a favor de don Felipe Tudela y Barreda y suyo propio.

No obstante suscribir el fallo de los magistrados firmantes del Voto aquí reseñado, dada la discordia presentada en el presente caso y la singular e importante materia de lo que se discute, en lo que sigue, estimo desarrollar los fundamentos que me parecen relevantes para resolver la delicada controversia constitucional de las partes en conflicto.

1. No es materia del presente proceso constitucional de habeas corpus, pronunciarse sobre la capacidad del señor Felipe Tudela Barreda, máxime cuando se encuentra en curso un proceso de interdicción en el 12° Juzgado de Familia de Lima, judicatura que respetando el debido proceso deberá pronunciarse sobre la pretensión de interdicción, merituando los informes psiquiátricos presentados por las partes.

El referido juzgado deberá valorar los informes del Psicólogo Elmer Salas Asencio y el Médico Cirujano Delforth Laguerre Gallardo, frente a los informes de los médicos Doctores Elard Sánchez Tejada, Juan Manuel Cabrera Valencia, Pedro García Toledo, Héctor Chue Pinche, Jorge Ernesto Pizarro Sánchez y Benjamín Alhalel Gabay, así como los análisis y exámenes científicos que los sustentan.

Abunda en ese sentido que la capacidad se presume y en tanto no exista una sentencia de interdicción con la autoridad de cosa juzgada, este Tribunal no puede desconocer la capacidad del señor Felipe Tudela Barreda ni imponer restricciones a su libre ejercicio, máxime cuando no se advierte una situación de notoria afectación del estado mental de la persona al existir informes médicos que sustentan su plena capacidad; el favorecido con el habeas corpus se ha presentado ante autoridades a rendir declaraciones, ha ofrecido entrevistas en televisión y medios escritos, ha pedido a este Tribunal una entrevista y lo más importante, en su declaración ante la Juez Raquel Centeno negó estar privado de su libertad.

2. No es materia del presente proceso tampoco, pronunciarse sobre la validez del matrimonio civil del señor Felipe Tudela Barreda y la señora Graciela de Losada



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Marrou, ante el Consejo Distrital de Magdalena del Mar. En ese sentido este acto jurídico produce sus efectos en tanto no exista sentencia con autoridad de cosa juzgada que diga lo contrario; por lo que no es materia del proceso constitucional del hábeas corpus pronunciarse sobre estos extremos.

3. Que si bien coincido con el voto del magistrado Vergara Gotelli en la parte que precisa diversos vicios procesales que afectan el trámite del presente proceso de habeas corpus, considero que este Tribunal sí debe pronunciarse sobre el fondo de la controversia tratándose de una pretensión de protección de derechos fundamentales que, en el caso especial de autos, requiere además de una tutela de urgencia; máxime si se trata de una persona de edad muy avanzada como es el favorecido con el presente hábeas corpus, cuya edad requiere de este Colegiado un pronunciamiento inmediato.
4. Que, la primera pretensión sustentada por los demandantes en el presente proceso ha sido la cesación de la privación indebida de la libertad de don Felipe Tudela y Barreda. En este sentido, es que originalmente el hábeas corpus se interpuso a favor del padre de los demandantes. El acto que sustentaba este petitório era, en palabras de los demandantes, la decisión unilateral de la demandada, de trasladar a don Felipe Tudela y Barreda fuera de su domicilio, llevándolo de manera inconsulta al domicilio de la demandada, situación que los hace temer por la salud e integridad física de su padre. El grado de intervención de la voluntad del Señor Felipe Tudela y Barreda en la decisión de trasladarse al domicilio de la demandada y permanecer allí es algo que es difícil determinar en el presente proceso; y es que, la propia declaración del favorecido con el hábeas corpus ha sido realizada en el sentido que no hay intervención ilegítima alguna en su libertad. Además se encuentra el desestimiento formulado por el mismo favorecido al hábeas corpus, y la legalización de su firma. No puede hablarse, por tanto, en el presente caso de una figura de retención indebida o de secuestro por parte de la emplazada. No puede el Tribunal llegar a una afirmación de tal magnitud, teniendo en cuenta además que existe una relación conyugal entre la señora Graciela de Losada Marrou y don Felipe Tudela y Barreda, la cual no ha sido en ningún momento, como ya se dijo, anulada; por lo que, como se sabe, dicha relación genera una serie de derechos y obligaciones entre ambos cónyuges, como la de decidir, entre otras cosas su lugar de residencia.
5. No obstante lo anteriormente señalado, pensamos que existe en el presente caso la verificación objetiva de una serie de acontecimientos que si bien pueden caer dentro de la esfera subjetiva de decisión tanto del favorecido como de la demandada con el proceso de hábeas corpus, hay una situación objetiva de afectación en el presente caso: el traslado continuo y permanente del Señor Felipe Tudela y Barreda y el alejamiento de su hogar natural, así sea esta decisión hecha de consuno con su cónyuge, afecta el núcleo esencial de su libertad personal y de su integridad física y psíquica. Y es que una persona de avanzada edad como la suya no puede ser sometida al estrés de traslados permanentes, no sólo por la afectación que los mismos pueden producir en su salud psíquica sino también en su propia salud física.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Alejarlo de la casa donde ha residido durante tantos años, con la carga afectiva y sentimental que para una persona de edad adulta ello representa, puede generar en el favorecido por el hábeas corpus un estado emocional no adecuado para su edad ni apropiado para su salud.

6. Que, el principio *Iura Novit Curia* señala que el Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. En este sentido, el derecho constitucional que se habría vulnerado es el derecho de los hijos de acceder a sus padres, que es una dimensión del derecho a la protección de la familia consagrado en el artículo 4° de la Constitución Política.

Sin embargo, al aplicar este principio en el presente caso, el Tribunal Constitucional debe pronunciarse con rigurosidad y cuidado para no producir situaciones de indefensión o avocamiento indebido, perjudicando a doña Graciela de Losada Marrou, esposa del favorecido, en tanto dentro del marco de un proceso constitucional se deben respetar los derechos constitucionales de ambas partes para no lesionar en este caso indebidamente el derecho al honor y al debido proceso.

7. Que en este caso, si bien se introdujo al proceso la pretensión accesoria de forma posterior e implícita, hay elementos de juicio que permiten inferir que los accionantes no tienen acceso al favorecido, siendo que la voluntad de éste no puede deducirse de la sola existencia de una relación paterno filial entre personas adultas; y si bien no está demostrado que las dificultades de los accionantes para acceder a su padre obedezcan a la voluntad o determinación de doña Graciela de Losada Marrou, a efectos de evitar cualquier presupuesto de amenaza de violación o de violación de los derechos fundamentales de los hijos y del padre, corresponde que el Tribunal Constitucional ampare en aplicación del *Iura Novit Curia* esta pretensión, adecuándola a los parámetros que se indican en la parte resolutive de este voto.

8. Que, al ampararse la pretensión señalada en el considerando anterior, este Tribunal no se está pronunciando por la capacidad del favorecido, la validez de su matrimonio ni está condenando a doña Graciela de Losada Marrou como agresora de los derechos constitucionales de su esposo. El Tribunal Constitucional, para evitar cualquier posibilidad de violación o amenaza de violación de derechos fundamentales, resuelve un vacío o defecto ocasionado por negligencia de la Juez Raquel Centeno que no preguntó al favorecido en la diligencia correspondiente si se estaba restringiendo su derecho de entablar contacto con sus hijos, siendo por tanto de aplicación los principios hermenéuticos desarrollados por la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, específicamente el principio *pro libertatis*, según el cual los derechos fundamentales deben interpretarse siempre de la manera más amplia posible, es decir, extensivamente para lo que favorezca y restrictivamente para lo que limite la libertad del ser humano, así como el principio *pro homine*, según el cual el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca al ser humano, por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo que no sería constitucionalmente válido gravar al favorecido con una carga no deseada.

Con estas consideraciones suscribo el Fallo en mayoría de los Señores Magistrados Mesía Ramírez y Álvarez Miranda.

Finalmente, debe instarse a los medios de comunicación a fin de no degradar el honor y la integridad de las partes involucradas en el presente proceso, especialmente respecto del señor Tudela Barreda. Asimismo, invocar a las partes y sus abogados a debatir alturadamente sus posiciones teniendo presente los principios de lealtad, probidad y buena fe procesales.

**SR.
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figaro Rivaqueneira
SECRETARIO RELATOR (e)